

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-114/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 8 de julio de 2026

Acuerdo de la Sala Regional Toluca que tiene **formalmente cumplida la sentencia** emitida el 30 de junio del presente año, en el juicio de la ciudadanía citado al rubro; lo anterior, porque se advierte que el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa atendieron los efectos** ordenados por este órgano jurisdiccional federal.

I. Determinación objeto de cumplimiento

En la sentencia dictada en el presente juicio, esta Sala Toluca **dejó insubsistente** la resolución incidental² del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán³, por la que dicha autoridad consideró que **no se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares** otorgadas por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa⁴, planteado por la **DATO PROTEGIDO** en Michoacán de Ocampo, **DATO PROTEGIDO**, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos actos de violencia política contra las

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Dictada en el expediente **TEEM-PES-VPMG-005/2026**.

³ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En lo sucesivo Instituto local.

mujeres en razón de género⁵, al considerar que **no se acreditó** que un Senador del Congreso de la Unión hubiera desacatado la orden de abstenerse de realizar actos de molestia, hostigamiento o intimidación en perjuicio de la promovente.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advirtió de oficio que dicho Tribunal local **carecía de competencia** para pronunciarse de forma directa sobre el incumplimiento de medidas cautelares que fueron emitidas por una autoridad electoral administrativa.

Ello, porque la normativa electoral del Estado de Michoacán **confiere al Instituto local, a través de su Secretaría Ejecutiva**, las atribuciones legales **para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares** dictadas en los procedimientos sancionadores de su competencia.

En ese sentido, esta Sala Regional **ordenó** a la autoridad responsable que, **en un plazo máximo de 24 horas**, contadas a partir de la siguiente a aquella en que se le notificara la sentencia, se pronunciara a fin de remitir el expediente del incidente de incumplimiento de medidas cautelares, **a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local**, al ser la autoridad **competente** para conocer de dicha cuestión, para que a su vez dicha autoridad administrativa, **en un plazo máximo de 24 horas**, resolviera en **plenitud de atribuciones** lo que en Derecho correspondiera.

Asimismo, se mandató que, una vez realizado lo anterior, tanto el Tribunal responsable como el Instituto local, **debían informar** a esta Sala Regional, **dentro de las 24 horas siguientes**, para lo cual, debían remitir las constancias que así lo acreditaran, entre ellas las relativas a la notificación a las partes.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio identificado al rubro, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus

⁵ En adelante VPG.

determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa⁶.

SEGUNDA. Actos relacionados con el cumplimiento y su valoración

Esta Sala Toluca considera que **existen elementos** para tener **formalmente cumplida** la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía citado al rubro⁷.

Lo anterior, porque con independencia de las consideraciones expuestas en la resolución que dictó en cumplimiento, se advierte que **el Tribunal local** emitió una nueva resolución dentro del incidente planteado⁸, **a fin de remitir** el expediente del incidente de incumplimiento de medidas cautelares a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local; por tanto, lo jurídicamente relevante en el presente acuerdo, consiste en que la entonces responsable atendiera lo mandado por esta Sala Regional Toluca.

Por lo anterior, el Tribunal local remitió copia certificada de dicha resolución, así como de las **constancias de notificación** realizadas a las partes⁹ respecto de dicha determinación.

En ese sentido, si la sentencia sujeta a cumplimiento le fue notificada por oficio a la autoridad responsable el 30 de junio de 2026¹⁰ y, para atender lo mandado, emitió una nueva resolución el 1 de julio¹¹, es incuestionable que las actuaciones ordenadas al Tribunal Local se efectuaron **dentro de las 24 horas otorgadas** por esta autoridad jurisdiccional.

De igual manera, si respecto de la referida resolución el Tribunal local **informó** a esta Sala Regional el 2 de julio¹², es indudable que se efectuó **dentro de las 24 horas siguientes**, como se mandató, además de que obra constancia de que se notificó a las partes como se instruyó¹³.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De conformidad con los artículos 267, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 53, fracción I, y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Expediente **TEEM-PES-VPMG-005/2026**.

⁹ Así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

¹⁰ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo expresión en contrario.

¹¹ El plazo concedido al Tribunal local para emitir un nuevo fallo fenecía el 1 de julio.

¹² El plazo concedido al Tribunal local para informar del nuevo fallo fenecía el 2 de julio.

¹³ Notificándose a las partes el 1 de julio, sin que se le hubiese otorgado un plazo específico al Tribunal local para efectuar tal diligencia.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-114/2026

Por otra parte, en relación con lo mandatado a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto local**, al margen de las consideraciones expuestas en la resolución vinculada al cumplimiento, se observa que dicha autoridad administrativa electoral **se pronunció si las medidas cautelares fueron acatadas** a través del acuerdo emitido¹⁴; siendo lo trascendente para atender lo ordenado por esta Sala Regional Toluca.

Así, dicha autoridad administrativa remitió copia certificada de dicho acuerdo, así como de las **constancias de notificación** realizadas a las partes respecto de dicha determinación.

En tal sentido, si la sentencia sujeta a cumplimiento le fue notificada por oficio al Instituto local el 30 de junio y, para atender lo mandatado emitió una resolución el 1 de julio¹⁵, es innegable que las actuaciones ordenadas a dicha autoridad administrativa se efectuaron **dentro de las 24 horas otorgadas** por esta autoridad jurisdiccional.

De igual forma, si respecto de la referida resolución el Instituto local **informó** a esta Sala Regional el 2 de julio¹⁶, es indudable que se efectuó **dentro de las 24 horas siguientes** como se mandató, además de que obra constancia de que se notificó a las partes, como se instruyó¹⁷.

TERCERA. Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁴ Expediente **IEM-PESV-02/2026**.

¹⁵ El plazo concedido al Instituto local para emitir la resolución fenecía el 2 de julio, considerando que el Tribunal local le remitió el expediente el 1 de julio.

¹⁶ El plazo concedido al Instituto local para informar de su resolución fenecía el 2 de julio.

¹⁷ Notificándose a las partes el 2 de julio, sin que se le hubiese otorgado un plazo específico al Tribunal local para efectuar tal diligencia.

¹⁸ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene **formalmente cumplida** la sentencia emitida en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.